



## Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 13 FEB. 2023

**VISTO:** El Memorando N° 4621-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2505552, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2022, el administrado Epifanio Eulogio MONTES PARI, solicita "pago de reintegro de bonificaciones y otros"; expresando textualmente los siguiente: "(...) solicito cumpla lo siguiente: 1) El reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del 01 de febrero de 1991, con deducción de lo que se me viene abonando por este concepto de manera diminutiva, todo ello en cumplimiento del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 2) El pago de continuas de la bonificación especial diferenciada equivalente al 30% calculada sobre la base de la remuneración total. 3) Cumpla con pagarme los intereses legales sobre los montos adeudados y devengados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; fundamentando que, mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, a partir del cual se establece un régimen único de bonificación especial diferenciada, poniendo a la par con los profesionales que de manera similar perciben bonificación por preparación de clases, para tal efecto se estableció como bonificación para los funcionarios y directivos el 35% y para los profesionales y técnicos y auxiliares el 30%. En virtud de lo señalado anteriormente, la Administración nos viene pagando la bonificación especial diferenciada, vale decir, este derecho se encuentra plenamente reconocido, conforme se puede verificar de las planillas de remuneraciones en poder de la Administración, lo único que se encuentra en discusión es que el cálculo de esta bonificación debe realizarse sobre la base de la remuneración total; consecuentemente, la Administración Pública, nos debe pagar el reintegro de la bonificación especial diferenciada equivalente al 30% de la remuneración total, con deducción del monto que nos viene pagando de manera diminuta (...);





Que, con Resolución Directoral N° 1058-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve: Declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado Epifanio Eulogio MONTES PARI, sobre el pago de bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608, el pago de continuas mas los intereses legales generados; en cuyo contenido, textualmente expresa: "(...) Que, la forma de cálculo debe realizarse en base a la remuneración total permanente, puesto que se encuentra en los supuestos de excepción que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y en tal sentido, la Entidad viene otorgando al administrado la bonificación especial desde la vigencia de dicha norma hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, por el monto promedio de S/. 18.48 por BE051-91 considerando la remuneración total permanente (ver planilla de remuneraciones en copia simple adjunta en la solicitud presentada por el administrado). En tal sentido, la Entidad no tiene pendiente el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma derogada por el Decreto Legislativo N° 1153 (...);

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, don Epifanio Eulogio MONTES PARI, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1058-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, sustentando su pedido de la siguiente manera: "(...) la Resolución Directoral N° 1058-2022-D-HD-HVCA/DE, Declara Improcedente a mi pretensión, con los argumentos erróneos, malversan y justifican conforme, con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que dispone de manera textual; las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función a la remuneración total permanente, y no a la Remuneración Total o Ingresos Íntegros, con excepción de los casos específicamente señalados en la norma; por lo que, han vulnerado mis derechos constitucionales, ya que esta norma es un precepto legal de rango jurídico superior, como lo es el Decreto Legislativo N° 276 y por ende han vulnerado el Principio de Jerarquía de normas que establece el artículo 51° de la Constitución, la Constitución prevalece sobre toda norma legal. La Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, los funcionarios del sector, al invocar las normas jurídicas antes indicadas, por lo mismo al declarar improcedente mi pretensión, están incurriendo en una interpretación arbitraria de la norma, dado que la Bonificación Especial no se ajusta conforme al D.S. N° 051-91-PCM. Que, esta bonificación especial esta reconocido y percibimos el monto de S/. 18.48 nuevos soles mensuales, debajo de lo ordenado por el Decreto Supremo arriba mencionado, lo cual es de conocimiento de todos los trabajadores del Sector Salud y de las autoridades Regionales y Nacionales (...);

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 081-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que de lo petitionado y argumentado por el recurrente Epifanio Eulogio Montes Pari, en relación a que lo que viene percibiendo respecto al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es en base a la remuneración total permanente, del cual expresa su disconformidad, toda vez que el artículo 51° de nuestra Constitución, establece el Principio de Jerarquía de normas; y estando a ello, el Decreto Legislativo N° 276, es superior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por consiguiente la resolución recurrida, realiza una interpretación arbitraria. Mientras que; la Resolución recurrida, da a conocer que lo percibido por el recurrente, en relación al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es correcto, toda vez que el cálculo se realiza conforme a la remuneración total permanente, puesto que dicho artículo de la normativa citada, no se encuentra en los supuestos de excepción que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, estando al Principio de Legalidad, es pertinente citar la Casación N° 1074-2010-Arequipa; la misma que en sus Fundamentos, expresa: "**Décimo:** Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que prescribe: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 (...). **Décimo Segundo:** Que, en consecuencia para su percepción a partir de dicha fecha el accionante sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. **Decimo Tercero:** Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se





debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF, y N° 232-88-EF, y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...); por lo que, conforme a los fundamentos expuestos en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, el cálculo respecto al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe realizarse de acuerdo a la Remuneración Total Permanente; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina Declarar Infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Epifanio Eulogio Montes Pari, en contra de la Resolución Directoral N° 1058-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **Epifanio Eulogio MONTES PARI**, contra la Resolución Directoral N° 1058-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

**Artículo 3°.-** Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCavelica  
M.C. Danny J. Esteban Quispe  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA.  
C.M.F. N° 75576

DJEQ/FSMF/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS.